

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente Acción de Tutela de **SERGIO GIOVANNI RONDEROS PAVA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2021-00278-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, habida cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, el Despacho avocará su conocimiento.

Por otra parte, el accionante solicita la siguiente medida cautelar suspender el acuerdo 0406 de 2020 y el Acuerdo 0414 de 2020, en razón a que continuar con las etapas conlleva a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales como la salud, la vida e igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social, y al trabajo en condiciones dignas, afectados por la crisis sanitaria.

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Bajo este presupuesto, ordenarle a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que suspenda dichos Acuerdos, hasta tanto se declare totalmente superada la emergencia sanitaria, supera la órbita del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida, cuando en efecto se evidencie ciertamente ese daño inminente que recae o recaería sobre la actora, si no se llevan a cabo las actuaciones inmediatas y necesarias para cesarlo.

Ahora bien, es importante señalar que lo solicitado en la medida provisional es justamente una de las pretensiones solicitadas en la acción constitucional, la cual no puede ser resuelta, sin hacer un estudio previo y una valoración de las pruebas allegadas por las partes, de manera minuciosa y objetiva, para establecer la existencia del derecho y su eventual vulneración.

Por consiguiente, se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio detallado de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Adicional a lo anterior, se ordenará la vinculación de los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4, y se ordenará la vinculación de la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO GIOVANNI RONDEROS PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.062.324** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a todos los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro Proceso de Selección No. 1484 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

QUINTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a la notificación al correo electrónico de cada miembro admitido y de los terceros interesados en lo ofertado a través del Proceso de Selección No. 1484 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4 y la publicación en sus sitios web de la providencia a través de la cual se admitió esta queja constitucional, para lo cual se les concede **el termino de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este proveído para presentar su intervención si a bien lo tienen.**

SEXTO: REQUERIR al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto,** presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

SÉPTIMO: REQUERIR al representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto,** presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

OCTAVO: REQUERIR al representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto,** presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

NOVENO: ADVIÉRTASE al representante legal de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de los vinculados, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo

juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. En concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a las partes, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho tiene atención al Público preferentemente de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez
NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ